

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 121



2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO EN 25 PM 1:15

LEY

Para enmendar los Artículos 1.007 y 2.109 de la Ley 107-2020, según enmendada y conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de establecer la supremacía del Código Municipal sobre cualquier otra Ley aprobada anterior a esta y establecer las disposiciones del Código Municipal como la Ley Especial aplicable en controversias de interpretación municipal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo VI, § 2 que el "poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido.

Bajo este precepto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, desde mediados de siglo pasado, promulgó legislación reconociéndoles mayores poderes y competencias a los municipios. A modo de ejemplo, durante la última década del Siglo XX se aprobó un importante paquete de medidas que dio paso a una reforma municipal sin precedentes.

En particular, se trató de la Ley 80-1991, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; Ley 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"; la Ley 82-1992, conocida como "Ley de

Patentes Municipales"; y la Ley 83-1991, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991". Por espacio de seis lustros estos estatutos proveyeron el marco regulatorio en cuanto a la operación, deberes y facultades de los municipios. Sin embargo, con la aprobación de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se compiló en un solo estatuto toda la legislación concerniente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los Gobiernos Municipales, lo anterior, sobre una sólida base de autonomía municipal. La autonomía municipal responde al interés ciudadano de que los gobiernos locales gocen de un amplio campo de acción respecto a su demarcación territorial, su idiosincrasia y sus necesidades. Como normativa básica los ayuntamientos deben mantener control de sus fuentes de recaudos, por lo menos hasta garantizarles un flujo adecuado de recursos que les permitan cumplir con la provisión de servicios directos y esenciales.

Este Código Municipal, regula en su Libro II, Capítulo X, lo relacionado a los arbitrios y a las contribuciones municipales. El texto de la ley vigente es claro: los municipios están facultados para imponer contribuciones, tasas, tarifas y otros tributos. Véase Artículo 2.109.

A través de esta Ley, pretendemos, una vez más, dejar clara la intención sobre esas facultades que se han delegado a los municipios que son la estructura gubernamental más cercana a la gente.

El Artículo 2.109 particularmente, establece que los municipios podrán imponer y cobrar contribuciones o tributos por los conceptos y formas que establece el Código Municipal. Parte de esos tributos autorizados son los arbitrios de construcción y patentes. El inciso (c) del Artículo 2.109 dispone que "[t]oda obra de construcción, dentro de los límites territoriales de un municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia pública o corporación pública o instrumentalidad del Gobierno Central o municipal o del Gobierno federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición